

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00136-01  
**DEMANDANTE:** CASTA ROSA ARIAS AGUILAR  
**DEMANDADO:** JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, el 31 de marzo de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Casta Rosa Arias Aguilar a través de apoderado judicial, pidió se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 23 de abril de 2011 hasta el 17 de octubre de 2020; en consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar las sumas descritas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, dotación, además de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías y las costas del proceso. Subsidiariamente, solicita que se condene al pago de la pensión sanción.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relató la accionante que laboró para el señor José María Uribe Echeverry, a partir del 23 de abril de 2011 y hasta el 17 de octubre

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00136-01  
**DEMANDANTE:** CASTA ROSA ARIAS AGUILAR  
**DEMANDADO:** JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

de 2020, fecha en que fue despedida de manera injustificada por el empleador.

Que, desempeñaba el cargo de empleada doméstica en la finca Guadalajara de propiedad del demandado, ubicada entre el municipio de Pailitas, Cesar y el corregimiento de Las Vegas, prestando sus servicios de manera personal, subordinada, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a sábado de 6:00am a 6:00pm, devengando la suma de (\$850.000).

Que, durante la relación laboral, el demandado nunca la afilió al sistema integral de seguridad social, así como tampoco a un fondo de cesantías, ni canceló las prestaciones sociales, vacaciones y dotación.

Añadió que, actualmente cuenta con 42 años y no aparece cotizado el tiempo laborado, por lo que se debe asumir el pago de los aportes a pensión, y se configura la pensión sanción contra el accionado.

### **3. ACTUACION PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2021 y, luego de notificado **José María Uribe Echeverry**, dio respuesta negando los hechos de la demanda argumentando que nunca ha existido una relación laboral entre él y la accionante, al no encontrarse demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo, en especial el de la subordinación o dependencia jurídica, máxime que, ni siquiera se demuestran los extremos temporales del supuesto vínculo que se alega.

En esos términos, se opuso a las pretensiones del libelo, dado que no asiste obligación laboral alguna en favor de la accionante y, por tanto, sus afirmaciones deberán ser probadas dentro del presente proceso.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia del derecho reclamado y ausencia absoluta de relación laboral*”, “*falta de causa para pedir*”, “*prescripción*”, “*mala fe del demandante*”, “*cobro de lo no debido*” y “*carencia de derecho reclamado*”.

### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 31 de marzo de 2022, en la que se absolvió al demandado de las

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00136-01  
**DEMANDANTE:** CASTA ROSA ARIAS AGUILAR  
**DEMANDADO:** JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

pretensiones de la demanda; se declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, salvo la de prescripción y, se condenó en costas a la parte actora.

Para adoptar tal determinación, la juez entró a valorar el material probatorio obrante en el expediente, señalando que el testimonio rendido por Edilberto Sánchez Manjarrez traído por la activa, no es idóneo para demostrar la relación contractual entre las partes al evidenciarse una serie de imprecisiones que dan cuenta que no tiene la certeza de ese supuesto; además que, la única documental allegada tampoco resulta idónea para demostrar el pago de las acreencias reclamadas porque carece de firma, sumando que es un documento en Word impreso con logos del propio apoderado judicial de la demandante, y se manifiesta que fue elaborado en la ciudad de Medellín el 17 de octubre de 2020, aun cuando el lugar de los hechos fue el corregimiento de La Vegas entre los municipios de Curumaní y Pailitas, Cesar, por lo que se desconoce de donde proviene y quien elaboró el mencionado documento.

En ese sentido, concluyó que bajo tales imprecisiones probatorias no es posible darle aplicación a la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, comoquiera que no existe una prueba contundente de que la actora prestó sus servicios de manera personal y subordinada.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

**La parte demandante** presentó recurso de apelación, indicando que las actuaciones y la forma como la contraparte encaró este proceso no hicieron más que inducir a la juez en error, al valerse de la inexistencia de una prueba documental o contrato de trabajo escrito que establezca el vínculo contractual que existió entre las partes, desconociendo el empleador las actividades de las cuales se benefició y que eran ejecutadas por la señora Casta Rosa, aunado a que el testimonio recaudado por Edilberto Sánchez como compañero de trabajo de ella, dio fe de la existencia de esa relación laboral.

Agregó que, los extremos temporales de la relación se encuentran relacionados en la documental aportada, asimismo, que el documento fue realizado por el demandado en la ciudad de Medellín mucho antes de la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00136-01  
**DEMANDANTE:** CASTA ROSA ARIAS AGUILAR  
**DEMANDADO:** JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

presentación de la demanda, lo cual concuerda con el mismo lugar de notificaciones consignado en la contestación de la demanda, solo que de manera posterior existió una réplica natural del mismo a través de apoderado judicial, sin que pueda la actora presentar o estructurar un documento de tal magnitud donde se compromete directamente a una persona al pago de acreencias laborales y, más aún, determinar a futuro la ciudad donde se iba a suscribir el mismo, lo que permite concluir y tener como cierto el pago de esos emolumentos como una muestra de la existencia del ligamen contractual.

Esgrimió que, el documento fue real y si existió, solo que careció de legitimidad por la omisión de la firma, acudiendo a la buena fe de la accionante de no iniciar un proceso contra una persona con quien no tuvo vínculo alguno, y más en las condiciones en que fue expuesta al momento de su retiro.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Transcurrido el término procesal otorgado presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, las partes optaron por guardar silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer si están dadas las condiciones legales para declarar

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00136-01  
**DEMANDANTE:** CASTA ROSA ARIAS AGUILAR  
**DEMANDADO:** JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

que entre las partes existió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda.

## **2. TESIS DE LA SALA**

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por la sentenciadora de primera instancia, comoquiera que el material probatorio allegado al proceso no tiene siquiera el alcance de activar los efectos de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, y de contera declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos del contradictorio.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS:**

### **3.1. De la existencia del contrato de trabajo**

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral<sup>1</sup>, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico del libelo.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios

---

<sup>1</sup> Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00136-01  
**DEMANDANTE:** CASTA ROSA ARIAS AGUILAR  
**DEMANDADO:** JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

### **3.2. Caso concreto**

A partir del análisis efectuado en los acápites precedentes, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario, correspondiendo a la demandada desvirtuarla y, en su lugar, demostrar que no existió un contrato de trabajo.

En relación con la prestación personal del servicio, afirma la actora que laboró para el aquí accionado, como empleada doméstica en la Finca Guadalajara, la cual es de su propiedad. Sin embargó, el convocado como empleador alega que entre las partes nunca ha existido vínculo contractual alguno.

Verificado el material probatorio obrante en el expediente, como prueba documental únicamente se observa a págs. 18 a 22 de la demanda, documento en Word impreso y escaneado consistente en “liquidación definitiva de prestaciones sociales correspondiente a Casta Rosa Arias Aguilar”, con fecha de ingreso 23 de abril de 2011, y fecha final 17 de octubre de 2020, en cuyo encabezado aparece el nombre de José María Uribe – Finca Guadalajara, sin embargo, no cuenta con la firma de las partes.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00136-01  
**DEMANDANTE:** CASTA ROSA ARIAS AGUILAR  
**DEMANDADO:** JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

Por otro lado, se recepcionó el testimonio de Edilberto Sánchez Manjarrez, traído por la activa, quien manifestó que se encontraba trabajando en la Finca Guadalajara realizando oficios varios a órdenes del demandado, cuando la actora ingresó a laborar el 23 de abril de 2011, preparando la comida de “*nosotros*” y al señor José María cuando llegaba a la propiedad, que, asimismo, hacia los oficios domésticos “*usted sabe lo que hace una empleada en una finca, y lo atendía a él cuando llegaba de Medellín*” (...) “*lavar, cocinar y hacer toda clase de oficios, trapear, usted sabe lo que tenía que hacer*”.

Cuando se le preguntó al declarante por los extremos laborales de su relación laboral con el demandado, indicó “*yo salí en el 2020... como a mitad de año y ellos quedaron trabajando en la finca*” (37 min: 56). Respecto a la fecha de inicio manifestó “*yo comencé a principio de año*”. Sin embargo, luego de haber sido silenciado el micrófono por el togado de la demandante, señaló que él inició a trabajar para el accionado “*el 23 de abril de 2011*”.

Igualmente, indicó que él -testigo- trabajaba por días y, cuando se le preguntó porque le constaba lo relacionado con el vínculo que unió a las partes, respondió “*(...) usted sabe que uno en el trabajo no está pendiente sino a trabajar su día*” (46 min: 05); agregó que, nunca vio ni presencié que el accionado remunerara los servicios de la actora.

Testimonial a la cual esta Sala no le imprime total credibilidad, al tratarse de una persona que no describe con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar como la actora prestó sus servicios, por el contrario, cae en contradicción apreciable sobre la sustancia de los hechos y no se nota congruente, coherente y preciso en sus disertaciones, máxime que, afirmó que laboraba por días en la Finca Guadalajara y, en varias ocasiones se evidenció que el apoderado judicial de la parte activa, silenció el micrófono precisándole respuestas al declarante.

Véase, además, que el testigo en principio acotó que ya se encontraba trabajando en la Finca Guadalajara cuando la actora entró a prestar sus servicios para el demandado, pero más adelante (luego de haber sido silenciado el micrófono) se contradijo manifestando que inició a trabajar el 23 de abril de 2011 (38 min: 13) -misma fecha en que se dice inició el contrato de trabajo entre las partes.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00136-01  
**DEMANDANTE:** CASTA ROSA ARIAS AGUILAR  
**DEMANDADO:** JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

En tal orden, y al realizar una íntegra valoración probatoria de las pruebas que militan en el expediente, no es posible fundar el convencimiento de la relación laboral que aquí se reclama, teniendo en cuenta además, que el documento privado de liquidación de prestaciones sociales aportado con la demanda no fue firmado por el demandado y éste negó su autoría en la contestación, por lo que esa mera documental de nada sirve para demostrar el supuesto de hecho referente a la prestación de los servicios personales de Casta Rosa Arias Aguilar en favor de José María Uribe Echeverry, y mucho menos el contrato de trabajo que se dice hubo entre ellos.

Así las cosas, al no haberse probado las afirmaciones vertidas en el escrito genitor y ante la falta de prueba de los supuestos fácticos en los cuales se soportan las pretensiones, no es posible en el presente asunto declarar los efectos de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, y de contera declarar la existencia de un contrato laboral entre los extremos del contradictorio.

Para la Sala, las anteriores consideraciones resultan suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

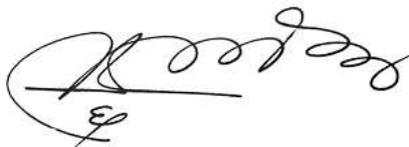
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00136-01  
**DEMANDANTE:** CASTA ROSA ARIAS AGUILAR  
**DEMANDADO:** JOSÉ MARÍA URIBE ECHEVERRY

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

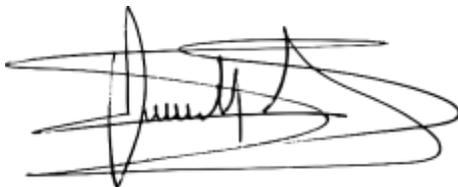
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado